

Bogotá, D.C., septiembre de 2026

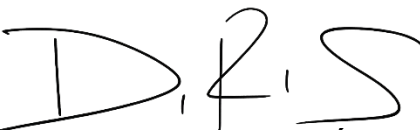
Honorable
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá DC.

REF: Radicación del Proyecto de Ley *“Mediante la cual se desarrolla el artículo 64 de la Constitución Política y se reconocen los derechos inherentes al campesinado – Ley Estatutaria del Campesinado –”*

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley *“Mediante la cual se desarrolla el artículo 64 de la Constitución Política y se reconocen los derechos inherentes al campesinado – Ley Estatutaria del Campesinado –”*, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo. Por tal motivo, anexamos el original en formato PDF con firmas y dos copias, en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Cordialmente:


DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
Representante a la Cámara
Norte de Santander



Proyecto de Ley Estatutaria ____ de 2026

“Mediante la cual se desarrolla el artículo 64 de la Constitución Política y se reconocen los derechos inherentes al campesinado”

– Ley Estatutaria del Campesinado –

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley desarrolla el artículo 64 de la Constitución Política en el marco del reconocimiento del campesinado y como un sujeto político de derechos y de especial protección respecto al cual, el Estado Colombiano ejerce una especial protección por su relacionamiento particular con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina agraria y familiar.

El campesinado como sujeto político es la agrupación de campesinos diferenciada de sus integrantes individualmente considerados con capacidad de gestión de sus intereses particulares.



ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. Entiéndase por “campesino” toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.

El Departamento Nacional de Estadística – DANE – establecerá las formas de censo y las estrategias pertinentes para individualizar a los campesinos según lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplica a las personas y comunidades que se identifiquen como campesinos dentro del territorio Nacional según las dimensiones que le son propias y con los derechos que aquí se le reconozcan.

Se aplica a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones conexas en una zona rural. También se aplica a los familiares a cargo de los campesinos. También las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a las personas sin tierra que realizan tales actividades.

Finalmente aplica a los trabajadores asalariados, incluidos todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria, y los trabajadores de temporada, que estén empleados en plantaciones, explotaciones agrícolas, bosques y explotaciones de acuicultura a en empresas agroindustriales.

TÍTULO I

ARTÍCULO 4. DIMENSIONES DEL CAMPESINADO. El Estado reconoce a los campesinos y al campesinado las dimensiones referidas en el presente título que les son propias e informan la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5. DIMENSIÓN ECONÓMICA. El Estado reconoce la dimensión económica del campesinado y en esta medida su capacidad productiva y de generación de ingresos y excedentes destinados a la participación en diferentes mercados nacionales o extranjeros, o en intercambios no monetarios. El Gobierno Nacional protegerá por los medios pertinentes las actividades económicas de los campesinos y su producción, especialmente la destinada a su subsistencia.

ARTÍCULO 6. DIMENSIÓN SOCIAL. Se reconoce al campesinado como forma colectiva de existencia social diferenciada cuyos integrantes se relacionan entre ellos y con la población urbana a partir de lazos culturales, productivos y territoriales determinados por la situación geográfica de cada región.

ARTÍCULO 7. DIMENSIÓN CULTURAL. El campesinado es un sujeto colectivo de carácter intercultural que se relaciona a partir de sus propias tradiciones con las comunidades urbanas y rurales. El Estado reconoce y protege las prácticas y formas de expresión relativas a las tradiciones, memorias y formas de autoidentificación y reconocimiento expresadas en sistemas y prácticas comunes.

ARTÍCULO 8. DIMENSIÓN POLÍTICA. El campesinado es un sujeto político de especial protección y, como tal, se entiende facultado como cuerpo social para la gestión de sus intereses según las formas de participación política y democrática determinadas en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 9. DIMENSIÓN AMBIENTAL. El campesinado, por su particular relación con la tierra y los recursos naturales, está llamado a la protección del ambiente y a la contribución en la restauración y preservación de los ecosistemas en los cuales desarrolla sus actividades.

ARTÍCULO 10. DIMENSIÓN TERRITORIAL. Se reconoce el particular relacionamiento con la tierra del campesinado como un elemento esencial de su relación con el Estado y el resto de la sociedad y como un atributo que parte del reconocimiento de sus diferencias regionales y territoriales, del reconocimiento y apropiación de su entorno natural, cultural e institucional.

TÍTULO II

DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y EL CAMPESINADO

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LOS CAMPESINOS. Además de los derechos constitucionales propios de cualquier ciudadano colombiano, los campesinos en el territorio nacional gozan de los derechos relacionados en el presente título, los cuales les son propios en atención a su condición diferenciada.

ARTÍCULO 12. DERECHO A LA IGUALDAD. Los campesinos y el campesinado y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos y las libertades que se reconocen en la Constitución Política y los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, sin ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos por motivos de origen, nacionalidad, raza, color, linaje, sexo, idioma, cultura, estado civil, patrimonio, discapacidad, edad, opinión política o de otra índole, religión, nacimiento o situación económica, social o de otro tipo.

ARTÍCULO 13. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN. Los campesinos y el campesinado tienen derecho a definir y desarrollar prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo.

ARTÍCULO 14. ACCESO A RECURSOS NATURALES. Los campesinos y el campesinado tienen derecho a acceder a los recursos naturales presentes en su comunidad que sean necesarios para



gozar de condiciones de vida adecuadas, y a utilizarlos de manera sostenible. También tienen derecho a participar en la gestión de esos recursos de las formas contempladas por la legislación.

ARTÍCULO 15. DERECHO A LA TIERRA. Los campesinos y el campesinado tienen derecho a la tierra, individual o colectivamente y en especial tienen derecho a acceder a la tierra, las masas de agua, las aguas costeras, las pesqueras, los pastos a los bosques, así como a utilizarlos a gestionarlos de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura.

Los campesinos que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente de su tierra tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otras personas o como comunidad, a regresar a la tierra de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente en el marco de lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 16. DERECHO A LAS SEMILLAS. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho al acceso a las semillas, esto es el derecho a conservar, utilizar, intercambiar y vender las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha, así como el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus propias semillas y conocimientos tradicionales.

En el marco del derecho a las semillas, los campesinos y el campesinado también tienen derecho a proteger los conocimientos tradicionales relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, a participar equitativamente en el reparto de los beneficios derivados de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y a participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en los términos de la presente Ley.

El Estado reconoce el derecho de los campesinos y el campesinado a utilizar sus propias semillas u otras semillas locales que elijan, y a decidir las variedades a especies que deseen cultivar.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA ASOCIATIVIDAD. Los campesinos individualmente considerados y el campesinado como grupo tienen derecho a fundar organizaciones, sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización o asociación de su elección para proteger sus intereses y negociar colectivamente, y a afiliarse a ellas o retirarse de las mismas. Esas organizaciones tendrán un carácter independiente y voluntario, y no podrán ser objeto de ningún tipo de injerencia, coerción o represión.

PARÁGRAFO. Los campesinos podrán asociarse en forma de propiedad colectiva. Al momento de ejercer su derecho de retiro, el campesino podrá retirarse con la totalidad de la tierra que ingresó o el porcentaje que le corresponda.

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los campesinos y el campesinado tienen derecho a una formación adecuada que esté adaptada al entorno agroecológico, sociocultural y económico en que se encuentren. Los niños, niñas y adolescentes, hijos de campesinos o que habiten en zonas rurales, tienen derecho a una educación acorde con su cultura y con todos los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 19. DERECHO A LA CULTURA CAMPESINA. Los campesinos y el campesinado, de forma individual o colectiva, tienen derecho a disfrutar de su propia cultura y a obrar libremente por su desarrollo cultural sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo. También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y locales, como sus modos de vida, sus métodos de producción o tecnologías o sus costumbres y tradiciones.

PARÁGRAFO. Nadie podrá invocar los derechos culturales para vulnerar los derechos reconocidos por la Constitución Política y la Ley ni para limitar su alcance.

ARTÍCULO 20. DERECHO A PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS. Los campesinos y el campesinado tienen derecho a participar activa y libremente, ya sea directamente o por conducto de sus organizaciones representativas, en la preparación y aplicación de las políticas, los programas y los proyectos que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá emplear consultas no vinculantes a las comunidades campesinas en el marco de la participación política referida en el presente artículo. En ningún momento se entenderá que estas consultas constituyen requisito de procedibilidad para la formulación o implementación de planes o proyectos gubernamentales o legislativos.

ARTÍCULO 21. DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los campesinos y el campesinado tienen derecho a buscar, recibir, preparar y difundir información, entre otras cosas sobre los factores que puedan afectar a la producción, la elaboración, la comercialización y la distribución de sus productos.

ARTÍCULO 22. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. Los campesinos y el campesinado tienen derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre. Este último engloba el derecho a producir alimentos para sí mismos y a tener una nutrición adecuada.

TÍTULO III

DEBERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 23. DEBERES DEL ESTADO. Con respecto a los campesinos y al campesinado, son deberes del Estado:

- a. Deber de Respeto y Protección
- b. Deber de Garantía
- c. Deber de Diferenciación
- d. Deber de No Discriminación
- e. Deber de Armonización Normativa
- f. Deber de Asistencia
- g. Deber de Información

ARTÍCULO 24. DEBER DE RESPETO Y PROTECCIÓN. El Estado respetará y protegerá los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar



progresivamente la plena efectividad de los derechos enunciados en la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata

ARTÍCULO 25. DEBER DE GARANTÍA. El Estado garantizará los derechos dispuestos en la presente ley y tomará las medidas administrativas correspondientes para lograr una cobertura completa de su base prestacional a todos los campesinos del país.

ARTÍCULO 26. DEBER DE DIFERENCIACIÓN. Al garantizar los derechos estatuidos en favor de los campesinos y el campesinado, el Estado deberá aplicar criterios diferenciales para evitar la discriminación, victimización o revictimización de este sector poblacional.

Los criterios diferenciales referidos atenderán, cuando menos, a la situación geográfica de los campesinos, su rango etario, la condición de género y la condición de víctima del conflicto armado.

PARÁGRAFO. Se reconoce la condición de especial protección de la mujer rural y en ese marco, se generarán incentivos para facilitar su acceso prioritario a la tierra y la garantía reforzada de sus derechos.

ARTÍCULO 27. DEBER DE NO DISCRIMINACIÓN. El Estado adoptará las medidas apropiadas para eliminar las condiciones que originan la discriminación de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales o contribuyen a perpetuarla, incluidas las formas múltiples y entrecruzadas de discriminación.

todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de los campesinos para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en él y aprovecharlo con total libertad.

ARTÍCULO 28. DEBER DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA. El Estado adoptará sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para la correspondencia entre los derechos contemplados en la presente Ley y las demás disposiciones normativas del ordenamiento jurídico con miras a garantizar la correcta protección de los campesinos y el campesinado.

ARTÍCULO 29. DEBER DE ASISTENCIA. El Estado brindará asistencia técnica, investigativa y económica, facilitando el acceso a tecnologías accesibles y el intercambio de estas y transfiriendo tecnologías a los campesinos en condiciones que atiendan a sus situaciones particulares.

ARTÍCULO 30. DEBER DE INFORMACIÓN. El Estado adoptará medidas apropiadas para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tengan acceso a información pertinente, transparente, oportuna y suficiente, en un idioma y un formato y por unos medios que se ajusten a sus métodos culturales, a fin de promover su empoderamiento y garantizar su participación efectiva en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia.

TÍTULO COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 31. PROTECCIÓN DE LOS CAMPESINOS EN ZONAS DE FRONTERA. El Estado garantizará la seguridad y el correcto desarrollo de las labores agrícolas y pecuarias de los campesinos y otros trabajadores rurales en las zonas limítrofes del territorio nacional. El Gobierno Nacional podrá celebrar acuerdos internacionales sobre este asunto para la protección de la población campesina y el libre intercambio de sus productos en ambos lados de las fronteras.

ARTÍCULO 32. POLÍTICA PÚBLICA. El Gobierno Nacional, en el año siguiente a la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará una política pública rural destinada a superar las brechas económicas, educativas y tecnológicas de los campesinos con respecto a los habitantes de las zonas urbanas.



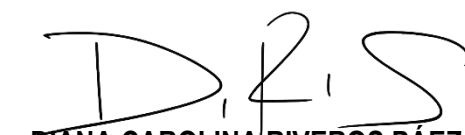
La política pública deberá atender a todo lo dispuesto en esta Ley, buscará la tecnificación del campo y garantizará el pleno acceso de los campesinos a los servicios del Estado, especialmente de aquellos que vivan o desarrollen sus actividades en sitios apartados y de difícil acceso.

ARTÍCULO 33. PROGRESIVIDAD. Los derechos contenidos en la presente Ley serán de carácter progresivo. El Estado podrá reconocer otros derechos y ampliar las bases de los aquí enunciados con los instrumentos normativos pertinentes para alcanzar gradualmente la plena efectividad de los derechos enunciados que no puedan garantizarse de forma inmediata

ARTÍCULO 34. CLÁUSULA GENERAL DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA. La presente Ley es criterio prevalente de interpretación para cualquier norma expedida relativa al campesinado y a los campesinos.

Ninguna de las disposiciones contempladas en la presente Ley podrá ser interpretada de forma que reduzca, menoscabe o anule los derechos que tienen en la actualidad o podrán adquirir en el futuro los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. La interpretación tampoco podrá significar un desmedro a otros derechos adquiridos por pueblos o comunidades reconocidos por el Estado.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.


DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
Representante a la Cámara
Norte de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley Estatutaria desarrolla el artículo 64 de la Constitución Política en el marco del reconocimiento del campesinado y como un sujeto político de derechos y de especial protección respecto al cual, el Estado Colombiano ejerce una especial protección por su relacionamiento particular con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina agraria y familiar.

2. ANTECEDENTES

Este proyecto desarrolla lo contenido en el artículo 64 de la Constitución Política Colombiana modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023; se enmarca en las iniciativas congresionales que buscan reconocer al campesinado colombiano como sujeto de derechos políticos y como sujeto diferenciado de especial protección constitucional en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.

Como antecedente se puede tener el historial de lucha legislativa del campesinado y, particularmente el Proyecto de Acto Legislativo 019 de 2022- Senado (254 de 2022 – Cámara) en cuyo trámite se estableció la necesidad de una Ley Estatutaria que decantara los derechos de los campesinos en Colombia.

3. JUSTIFICACIÓN

El movimiento campesino ha tenido un papel fundamental en la política colombiana. Su contribución a la democratización de las áreas rurales se ha visto a través de las movilizaciones de campesinos desde la década de 1930, quienes han estado demandando cambios políticos para el campo. Ejemplos de estas luchas por la tierra incluyen el movimiento campesino de la región de Sumapaz y el movimiento campesino de la costa Caribe en la década de 1960, que dio lugar a la importante Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC).

Estas luchas reflejan la relevancia del campesinado en la búsqueda de justicia social en Colombia y su papel clave en la construcción de una sociedad más democrática. A lo largo del tiempo, los campesinos han denunciado la usurpación de tierras por parte de terratenientes, la apropiación indebida de tierras públicas, las condiciones de trabajo injustas en el campo, los conflictos relacionados con bosques nacionales y otras áreas sensibles, el despojo de tierras durante el conflicto y la acumulación injusta de tierras, entre otros problemas que evidencian la desigualdad en el campo.

Desde hace tiempo, el campesinado también ha presentado propuestas mediante documentos como el Mandato Campesino de la ANUC de la década de 1960, el Mandato Agrario de 2003, o el Pliego de la Cumbre Campesina, Étnica y Popular de 2014, así como el Pliego del Paro Nacional de 2021, que abordó la situación en medio de la pandemia. Estos documentos expresan las demandas del campesinado al país, buscando cambios en la política rural y una mayor participación en la construcción de un modelo que tome en cuenta a los habitantes del campo.

Para abordar la situación mencionada, que muestra la discriminación y la extrema vulnerabilidad que enfrenta el campesinado, el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sugiere la implementación de al menos tres medidas. La primera consiste en una aplicación más efectiva de las leyes actuales; la segunda implica subsanar las lagunas que existen en el derecho internacional de los derechos humanos; y la tercera y última medida se enfoca en desarrollar un marco legal específico que proteja los derechos de las personas que trabajan en las áreas rurales.

Estas tres medidas pueden ser adoptadas a nivel nacional por los Estados para combatir la discriminación hacia el campesinado dentro de sus fronteras. El objetivo del Proyecto Ley presentado es enfrentar la discriminación y vulnerabilidad que enfrentan los campesinos y campesinas colombianos mediante el desarrollo del marco legal de protección campesino referido anteriormente.

Se pretende fortalecer los principios del Estado Social de Derecho y cubrir las deficiencias actuales al reconocer nuevas realidades y derechos, especialmente al proponer un conjunto de disposiciones que sentarán las bases para un instrumento subsiguiente que, habiéndose reconocido los derechos del campesinado, entre a reforzarlos y dotarlos de carácter coercitivo.

El Proyecto de Ley sometido a consideración del Congreso también representa un desarrollo del artículo 64 de la Constitución Política Colombiana que fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2023 y recoge la discusión de las cámaras legislativas sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales de 2018 y su posición en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Mediante este Proyecto, los valores y principios recogidos en estos derechos cobran vida en la legislación colombiana y entran a garantizar con el poder coercitivo de la Ley su plena aplicación. El proyecto no es un calco de la declaración referida sino una adaptación a la realidad nacional y a las demandas campesinas, una norma jurídica de rango internacional que ha sido contextualizada y pasada por el tamiz de nuestra Constitución para lograr un impacto positivo real en la población rural.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley presentado consta de un título preliminar, tres títulos que desarrollan lo dispuesto en el artículo 64 superior y un título complementario; estructura que se explicará a continuación:

En primer lugar, el título preliminar establece disposiciones generales del Proyecto respecto a su objeto, ámbito de aplicación y las definiciones de “campesinado” como el sujeto de especial protección referido en la Constitución y “campesino” como la unidad básica del campesinado individualmente considerada y titular de derechos individuales que se relacionan de forma particular y diferenciada con la tierra. En este título se decantan los conceptos y se establece quiénes son campesinos así como las formas en que el Estado los identificará para una mejor focalización de las políticas públicas y la efectiva garantía de lo dispuesto en el articulado.

El título primero se refiere a las dimensiones del campesinado; una diferenciación teórica a la que se pretende dar desarrollo normativo mediante su inclusión en el proyecto. Las dimensiones referidas ya constan nominalmente en la Constitución desde la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2023, sin embargo, se pretende decantar estos conceptos para que sean criterios interpretativos del catálogo de derechos que luego se establece y de las normas futuras que se refieran al campesinado.

El título segundo estatuye el catálogo de derechos diferenciados del campesinado y los campesinos individualmente considerados. En esta sección se recoge lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales de 2018; se pretende hacer valer dentro del ordenamiento jurídico colombiano lo dispuesto a nivel internacional y dar carácter vinculante a este instrumento que, de otra manera, se cataloga como “derecho blando” y que no genera obligaciones para el Estado. Se consagran doce derechos diferenciados que atienden a las especiales calidades de la población campesina, derechos que en ningún punto deben ser considerados como una negación de los demás que contempla la constitución y la Ley para cualquier ciudadano colombiano sino un desarrollo adicional y paralelo que materializará un reconocimiento diferenciado de este sector poblacional y una comprensión nueva de los ya existentes.

El título tercero recoge los deberes del Estado respecto a los campesinos y el campesinado; esto constituirá un refuerzo a los derechos establecidos en el título precedente toda vez que constriñe al Gobierno Nacional a tomar acciones puntuales tendientes a la protección de la población objeto del proyecto.

Finalmente, el título complementario contiene disposiciones generales para la aplicación de la Ley en cuestión y la mayor garantía de los derechos establecidos. Se dispone que el Estado deberá diseñar y ejecutar una política pública destinada a superar las brechas económicas, educativas y tecnológicas de los campesinos con respecto a los habitantes de las zonas urbanas y se establece la obligación adicional en cabeza del Gobierno de establecer políticas bilaterales con los pises fronterizos que busquen la garantía de los derechos de los campesinos en las áreas limítrofes. También se dispone la progresividad y no regresividad de los derechos contenidos en el articulado y se consagra que esta ley estatutaria será criterio de interpretación prevalente para cualquier norma relacionada con los campesinos o el campesinado.



5. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no representa un gasto fiscal ni contraviene directamente lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo o las normas presupuestales del país.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa se limita a establecer un catálogo de derechos para la población campesina, lo cual otorgaría beneficios o cargos de carácter general, es decir que, en todo caso, el interés del congresista coincidiría o se fusionaría con los intereses de los electores; situación que claramente se establece en la Ley como un caso en el cual no se genera el conflicto.

No obstante, se deja constancia de que en el trámite del presente proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia consideran que no deben participar en la discusión y votación del presente proyecto.

7. CONCLUSIÓN

Nada obsta para el trámite del presente Proyecto de Ley Estatutaria, es más, todas las condiciones están dadas para su inclusión en el catálogo de leyes de nuestra república pues es la materialización de las luchas campesinas que desde la fundación misma de nuestro país se vienen dando. El Congreso de la República está en mora de hacer eco de las disposiciones internacionales respecto al campesinado y su protección, normas que fueron acordadas en el seno de la Organización de Naciones Unidas y que deben ser la guía del proceder de los Estados miembro.

El Proyecto de Ley Estatutaria no es un capricho de un sector; es un reclamo genuino y válido por el reconocimiento de los derechos de la población que ha sacado adelante nuestro país arando los campos y alimentándonos a todos desde sus sembradíos. Esta iniciativa legislativa es la consolidación de años de esfuerzos y reconocimientos paulatinos de identidades nuevas que surgen y evolucionan en medio de un país cambiante y, como tal, debe ser acogido por el Congreso de nuestra República.

De los honorables congresistas:


DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
Representante a la Cámara
Norte de Santander